



TRIBUNAL DE LA ROTA
DE LA NUNCIATURA APOSTOLICA
MADRID



DE MADRID
Nulidad de matrimonio
"PEREZ-VAQUERIZO"



DECRETO

27 de Abril de 1996

Los infrascritos Auditores de Turno, en la causa arriba indicada, constituidos en tribunal para decidir si procede ratificar la sentencia del Tribunal de Madrid, de 26 de Enero de 1996, afirmativa en Primera Instancia o si la causa debe ser admitida para que sea examinada con trámite ordinario en nueva Instancia, según lo prescrito en el canon 1.682, consideraron y resolvieron lo siguiente:

I.- ANTECEDENTES

1.- Don [redacted] contrajo matrimonio canónico con Doña [redacted] el [redacted] en la Parroquia del Purísimo Corazón de María, de Madrid. Han tenido una hija que nació el [redacted]

Había precedido un noviazgo de unos siete meses y ella quedó embarazada. El padre del Sr. [redacted] obligó a su hijo a responsabilizarse con lo que había hecho casándose. El tenía 18 años y ella 19. El funcionario, ella empleada.

La convivencia fué mal, dada la incompatibilidad de caracteres, las dudas del esposo sobre la paternidad de la hija y las infidelidades de las que ahora se acusan mutuamente. El 3 de Junio de 1994 presentó el esposo demanda de nulidad de su matrimonio alegando falta de libertad interna por parte de ambos esposos; incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por parte de ambos esposos; subsidiariamente exclusión de la indisolubilidad por parte de los dos contrayentes; error doloso causado por la esposa. Esta declaró en el proceso y estuvo sometida a la justicia del tribunal. En la fecha arriba indicada el Tribunal de Madrid dictó sentencia declarando que consta la nulidad de este matrimonio por falta de libertad interna por parte del esposo; incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por parte del mismo y exclusión de la prole; negativamente por los otros capítulos. Nadie apeló contra la sentencia. Ahora los Auditores de Turno hemos de pronunciarnos sobre la ratificación de la sentencia.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS



2.-La falta de libertad interna y el embarazo involuntario.

De hecho, no todo embarazo involuntario quita a los contrayentes la libertad necesaria para contraer un matrimonio válido, sobre todo cuando ha precedido un noviazgo. Pero este hecho juntamente con otras circunstancias como la actitud de los padres coaccionando o no dejando otra opción distinta al matrimonio, la inmadurez aunque no sea grave de los contrayentes, puede ser un conjunto de causas que debiliten sustancialmente la libertad de contraer. El caso concreto debe ser analizado detenidamente

III.-LAS PRUEBAS

3.-La falta de libertad interna en el esposo.

a).-El esposo en su declaración manifiesta el hecho del embarazo involuntario, la imposición de su padre a responsabilizarse con lo que había hecho y, por consiguiente, la necesidad de casarse, sin darle otra opción (fol. 74, 2)

b).-Los testigos por unanimidad confirman esto (fols 82ss.).

-La perito que ha intervenido en esta causa, ha explorado al esposo y afirma que éste tenía una inmadurez cuando fué al matrimonio (fol. 128, 129). En consecuencia, añade que le faltó la necesaria libertad para dar un consentimiento válido (fol. 138).

d).-Esta conclusión del perito viene avalada con afirmaciones de los testigos al decir que el esposo es infantil (fol. 82), de carácter débil (fol. 86; 93); inmaduro o, personalidad de niño, apocado (fols 89; 93; 95)

e).--Es verdad que la esposa afirma que él se casó porque quiso (fol. 79, 2). Pero no tenemos más pruebas de que así fuese

Así estimamos que todos estos hechos forman prueba suficiente sobre el estado en que fué el esposo al matrimonio. Es decir con falta de libertad interna.

4.-La incapacidad del esposo.

Es verdad que la perito afirma esta incapacidad pero ni lo demuestra ni es avalada esta conclusión por el resto de la prueba ya que ni la inmadurez es grave ni los testigos aportan hechos demostrando la existencia de un trastorno importante en el esposo.

5.-La exclusión de la prole.

En los autos la prueba no da fundamento más que para una exclusión temporal de la prole sin que signifique la exclusión del derecho a los actos de suyo aptos para la generación.

IV.-PARTE DISPOSITIVA

6.-En mérito a las razones expuestas tanto jurídicas como fácticas, los infrascritos Auditores de Turno D E C R E T A M O S: Que debemos ratificar y ratificamos la sentencia del Tribunal de Madrid, de 26 de Enero de 1996 y, en consecuencia, declaramos que consta la nulidad de este matrimonio por falta de libertad interna en el esposo.

Los gastos de esta Instancia a cargo del actor, estando la esposa sometida a la justicia del tribunal.

Así lo pronunciamos en éste nuestro Decreto definitivo, cuya ejecución mandamos a quienes corresponda, según derecho, declarándole firme y ejecutivo ya a partir de este momento, pudiendo ambos esposos



contraer ya nuevas nupcias a no ser que tengan otro impedimento.

